

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2007-0206.-20

Visto el informe secretaria que precede, y por ser pertinente acorde a lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., se procede a **corregir el error** cometido en el auto de 15 de octubre de 2019.

En efecto, el valor de la aprobación del remate, lo fue por la suma de \$ **101.750.000.00**; no obstante al momento de hacer la distribución de los dineros se partió de la suma de **\$101.780.000.00**, por lo que se dispone:

Por Secretaria hágase entrega de la suma de \$ **101.750.000.00**, a las partes, en la proporción determinadas en el auto que aquí de corrige.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>86</u> , fijado
Hoy <u>09 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2006-602-22

Para llevar a cabo la diligencia de Inspección judicial, con intervención de perito, se señala la hora de las 8:15 a.m del día 8 del mes de Octubre del año en curso.

Se designa como perito evaluador de inmuebles a Oscar Jamithy Huertas Robón quien deberá tomar posesión del cargo a la hora de las 8:15 a.m del día 8 del mes de Octubre del año en curso. Comuníquesele por el medio más expedito.

Secretaria **agende** cita para que el perito comparezca al despacho a tomar posesión del cargo.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., en donde se practicarán las otras pruebas solicitadas y decretadas en auto de 13 de diciembre de 2019, se señala la hora de las 10:00 a.m del día 3 del mes de Noviembre del año en curso.

Secretaria de a los apoderados las instrucciones pertinentes de la manera como se adelantaran las audiencias, estos deberán transmitírselas a sus representados y terceros interesados.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>86</u> , fijado
Hoy <u>09 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp.2020-134

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

Para resolver se CONSIDERA:

Indica el artículo 422 del Código General del Proceso que ***“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”***

Sobre dicha normativa, en pronunciamiento aplicable a esta clase de acción, la Corte Constitucional se refirió en un caso que memora el antiguo artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que contiene los elementos básicos que conserva el actual estatuto, al decir:

“Sintetizando, a partir de dicha disposición, las condiciones de los títulos ejecutivos, ha sostenido esta Corporación¹:

“...De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

(...)

Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe

¹ Sentencia T-283 de 2013. En idéntico sentido T-747 de 2013.

observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Negrillas fuera del texto)²

Pues bien, analizados los documentos base de la acción, se establece que no reúnen los requisitos establecidos en la normatividad en cita.

En efecto, en los antecedentes del contrato de prenda, se hace alusión a un contrato de prestación de servicios de mayo de 2016, por la suma de **\$556.800.000.00**; no obstante el documento que se allega está suscrito por la suma de **\$480.000.000.00**. Aunado a lo anterior, en el contrato por la suma de \$ 480.000.000,00, se dejó en claro que dicha suma se pagaría a la firma del contrato.

De otro lado, en el contrato de prenda, **no se pactó fecha alguna para el pago de la obligación**, pues si bien se acordó un plazo de 60 meses, eso lo fue para el contrato de prenda, mas no para la obligación garantizada y finalmente, la prenda recae sobre el 10% de unos derechos litigiosos sobre un proceso que cursa en el juzgado 26 Civil del Circuito de la ciudad, sin que se demuestre el resultado del mismo, para que se haga exigible la garantía.

Por lo anterior, el documento base de la acción se erige como título valor complejo, el cual se allega incompleto, además de que no se puede establecer de forma alguna la fecha de exigibilidad de las obligaciones garantizadas, por los presupuestos del artículo 422 arriba citado, por lo que el despacho, RESUELVE:

NEGAR LA ORDEN DE PAGO DEPRECADA.

Oficiese a reparto, a fin de que compensen esta actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

² Tutela 474 de 2018.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 86

Hoy 09 AGO 2021

Margenta Rosa Ayda García

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp.2020-0408

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 20 de mayo del año en curso, se dispone:

RECHAZAR LA DEMANDA.

Secretaria haga las desanotaciones, a que haya lugar.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>26</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>09 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-026

Teniendo en cuenta que no se allega documento alguno que acredite **la existencia o no** de la ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR LOS COMUNEROS, además de que no se indica quien es el representante legal de la misma, ni la dirección para notificaciones, como se le ordenó en el auto de 22 de febrero del año en curso, el Juzgado **RECHAZA la demanda.**

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>86</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>09 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-0051

Por pago de las cuotas en mora, se dispone:

- Decretar la terminación del proceso.
- Ordenar la cancelación de las medidas cautelares; en caso de estar embargados los remanentes, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del despacho pertinente. Oficiese en caso de ser procedente.
- Sin costas.
- La apoderada deberá hacer entrega del original del instrumento a este Estrado a fin de que Secretaría deje las constancias del caso. **Se agenda cita** para tal efecto, al correo de la misma.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>86</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>09 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2021-075.

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos contra el auto de 21 de abril del año en curso, de marzo del año en curso, se **CONSIDERA:**

El artículo 318 del C.G.P. reza:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

Ahora bien, cuando la norma en cita, habla de “**puntos nuevos**”, hace referencia a la parte resolutive de las decisiones, más no a la considerativa, como parece que lo entiende el recurrente.

Y siendo que en el auto de 21 de abril, que resolvió la reposición incoada en contra del auto de 17 de marzo, dispuso mantener incólume el proveído atacado, **no contiene puntos nuevos**, lo afirma el recurrente, se dispone:

-rechazar de plano los recursos impetrados en escrito que precede.

Secretaria libre oficio de compensación.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>86</u> , fijado
Hoy <u>09 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-076.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la actora, indica haber subsanado el poder en la forma como se le ordenó, lo cierto es que de la revisión del mismo, no se establece tal situación, toda vez que en el aportado nuevamente se indica que el proceso es un "Ejecutivo Hipotecario", por lo que se **resuelve:**

Rechazar la demanda.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HÉRMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>86</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>09 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-201

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 26 de abril del año en curso, se dispone:

RECHAZAR LA DEMANDA.

Secretaria haga las desanotaciones, a que haya lugar.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>26</u> , fijado
Hoy <u>09 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2021-202.

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 27 de abril del año en curso, el despacho **RECHAZA la demanda.**

Librese oficio a reparto a fin de que se compense esta actuación.

Teniendo en cuenta la afirmación que esboza el escrito que en forma digital remite la misma, se **Dispone la compulsa de copias para que se investigue a la apoderada**, ante el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>86</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>09 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00270-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial, indicando la dirección electrónica de la abogada, misma que debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido **desde la dirección de correo electrónica del mandante**.

2. Aclare la dirección electrónica de notificación de su poderdante y de la cual se afirma, fue enviado el poder, pues el relacionado en el acápite de notificaciones difiere del consignado en el poder y el mensaje de datos adjuntado.

3. Indíquese a que tasa y sobre qué periodo se liquidaron los intereses corrientes deprecados en la demanda. Art. 82-5 del C.G.P.

4. Precise a que tasa y sobre qué periodo se liquidaron los intereses de mora deprecados en la demanda, teniendo en cuenta que por un mismo periodo no se pueden ejecutar intereses corrientes y de mora en forma simultánea. Art. 82-5 del C.G.P.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

5. Discrimínese en qué consisten el ítem "otros" incluidos en cada uno de los pagarés base de la acción. Art. 82-5 *Ibidem*.

6. Apórtese el documento relacionado como prueba y denominado "Copia del Estado de Cuenta de la(s) obligación(es)" en caso de que se trate del extraído de la pestaña denominada "bitácora gestión", el mismo deberá allegarse de manera legible.

7. Infórmese específicamente donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y los títulos valores².

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito independiente de medidas cautelares y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>86</u> , fijado
Hoy <u>09 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp.2021-0277

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1.- Aclárese la pretensión de los intereses, teniendo en cuenta que en el hecho 3 se indica que el vencimiento de la obligación, **lo fue el 7 de mayo de 2019**, además el plazo vencería a las 12 P.M. del mismo día, por lo que se hace exigible al día siguiente del citado vencimiento. Art. 82-5 C.G.P.

2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos. Inc. 3º Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 78-12 del C.G.P.

3.- Indíquese de donde se obtuvo el correo electrónico de los demandados. Inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

4.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5 El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>26</u> , fijado
Hoy <u>09 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-0281

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2.- Elévese la pretensión segunda, se debe separar el capital de los intereses, igualmente se debe indicar la tasa de interés liquidado y el periodo que comprenden los mismos. Art 82-4 del C.G.P.,

3..En la pretensión quinta y séptima, se debe observar que la mora comienza al día siguiente de fenecer el plazo. Art. 82-4 Ibídem.

4.- Alléguese Vigencia del poder conferido en la escritura pública conferida para endosar los títulos, de fecha de expedición reciente. Art. 84 Ejus.

5. Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82-2, con respecto al representante legal de la demandante.

6.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7 El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>86</u> , fijado
Hoy <u>09 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-0282

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual de nuevo poder conferido por el interesado, En el que se acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante. Art. 5 del Decreto 806 de 2020

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Alléguese copia de la escritura pública No 3332 de 22-05-18 de la Notaria 38 de esta ciudad. Art. 84 del C.G.P.

4. Désele estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar)

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>36</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>09 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis de agosto de dos mil veintiuno (2021)

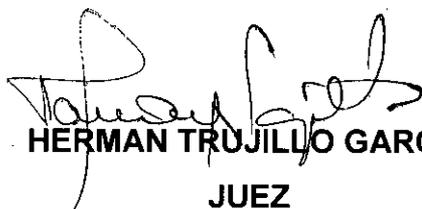
Ref. Exp. 2021-287

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
- 2.- aclárese la cuantía de la demanda, pues en el Juzgado del Circuito conoce por sumas superiores a los 150 smlm. Art. 25 del C.G.P.
3. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos⁴.
- 4.- Las medidas cautelares, se deben presentar en escrito separado. Art. 82-5 en concordancia con el artículo 593 del C.G.P.
- 5.- Alléguese la vigencia del poder conferido para endosar títulos, de fecha de expedición reciente. Art. 84 del C.G.P.
- 5.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>26</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>09 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

⁴ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-0293.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual de nuevo poder conferido por el interesado, En el que se acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante. Art. 5 del Decreto 806 de 2020
2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>86</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>09 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-0298

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO** en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor HECTOR MARIO AMAR GIL, para que en el término de ley pague las siguientes sumas de dinero:

*\$ 65.722.141, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados desde el 26 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

*\$ 75.588.084, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados desde el 3 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda

*\$20.138.621, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados desde el 4 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda

*Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

El actor debe allegar al despacho los originales de los documentos base de la acción, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

Personería a HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS.

Oficiese a la DIAN, para efectos del artículo 884 del E.T.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>86</u> , fijado
Hoy <u>06 AGO 2021</u> a la hora de las <u>8.00</u> A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-298

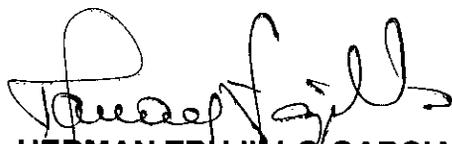
Se decreta la práctica de las siguientes medidas cautelares:

*Embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20819655, para lo cual se librara oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

*Embargo y retención de los dineros que posea el demandado a cualquier título en los bancos determinados en el escrito de cautelas. Librense los oficios pertinentes, limitando la medida a la suma de \$ 243.000.000

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>86</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>09 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. seis de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-0299

Para resolver se **considera:**

Reza el artículo 28 del C.G.P:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Con base en la norma transcrita y teniendo en cuenta que la sociedad demandada tiene su domicilio en Cali, se **Resuelve:**

- 1.- Declarar que este despacho no es competente para conocer de la acción.
- 2.- En consecuencia se **RECHAZA la demanda**.
- 3.- Enviense las diligencias al señor Juez del Circuito de Cali –reparto- para que asuma su conocimiento.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>36</u> , fijado
Hoy <u>09 AGO 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría